



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 427

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0415-2026

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República

E. S. D.

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 003/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 003/2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, KARINA ESPINOSA OLIVER, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, H.R. JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, SARAY ROBAYO BECHARA, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO.

RADICADO: EN SENADO: 20-07-2025 EN COMISIÓN: 04-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO CON VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO CON VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
11 Art 1280/2025	11 Art 1502/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE ÚNICA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE ÚNICA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

NÚMERO DE FOLIOS: SESENTA Y UNO (61)

RECIBIDO EL DÍA: 30 DE ABRIL DE 2026

HORA: 22:10

Atentamente,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima

Preparó y aprobó: Praxere José Ospino Rey, Secretario General



Bogotá, D.C., 30 de abril de 2026

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Señor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia **Positiva** para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado "por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidente y Secretario,

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley 003 de 2025 "por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

De forma cordial,

Lorena Ríos Cuéllar
LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente única PL 033 de 2025S

1. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 003 de 2025 fue radicado el 20 de julio de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República bajo la autoría de los Senadores Lorena Ríos Cuéllar, Soledad Tamayo Tamayo, Ana Paola Agudelo García, Esperanza Andrade Serrano, Fabian Diaz Plata y los Representantes Julián Peinado Ramírez, Saray Robayo Bechara, Irma Luz Rodríguez Herrera, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Daniel Restrepo Carmona y Hugo Alfonso Archila Suarez.

Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1280 de 2025. Por reparto, la Secretaría General envió el expediente el día 4 de agosto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. De esta forma, el 16 de agosto de 2025 mediante oficio CSP-CS-0803- 2025 fui designada para primer debate en la Comisión Séptima del Senado como ponente única de esta iniciativa legislativa.

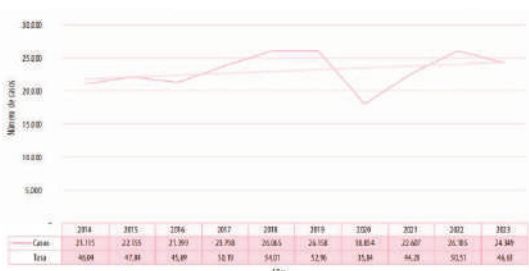
La presente iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el día miércoles 25 de marzo de 2026, tal como consta en el Acta No. 18 correspondiente a la legislatura 2025–2026. En el marco de dicha sesión, y como resultado del trámite surtido, fui designada nuevamente en estrados como ponente para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer un marco integral, articulado e intersectorial para la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, operando desde una visión proactiva que prioriza la creación y el fortalecimiento de entornos protectores en los diversos ámbitos de su desarrollo. Esto implica una estrategia multifacética que abarca el ámbito educativo, familiar, comunitario, y digital. En esencia, este proyecto busca transformar la realidad de la infancia y adolescencia de la Nación, garantizando su derecho a crecer en un ambiente libre de violencia y abuso, a través de la acción conjunta y coordinada de toda la sociedad.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La violencia sexual en Colombia afecta principalmente los niños, niñas y adolescentes, en el año 2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal realizó 34.349 valoraciones medicolegales por presunto delito sexual, donde el resultado de este análisis fue que el 81,17% de las víctimas eran menores de 18 años, dentro de este porcentaje, el grupo de edad y sexo más afectado fueron las niñas de entre 10 y 14 años con 9.527 valoraciones y en el caso de los niños el grupo con mayor afectación fue el de 5 a 9 años que presentó 958 casos.



Fuente: INMML-CF-GCERN-SICG-CCO. Nota: totales calculados con base en las proyecciones poblacionales (DIANE 2010-2070). Fuente: Tomado de Forensis 2023

El ICBF reporta 71.582 Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos PARD que se encuentran activos con corte al 31 mayo de 2025, donde el principal motivo de ingreso corresponde a 20.558 casos de violencia sexual lo que representa el 28,71 % del total de ingresos, siendo 17.654 de sexo femenino y 2.904 de sexo masculino. Los casos se concentran principalmente en la Regional Bogotá con 4.618 casos, Valle del Cauca con 2.212, en Antioquia 1.589 y en Atlántico 1.054 casos.

Por su parte el Observatorio del Delito de la Policía Nacional de Colombia en su estadística delictiva para el 2024 tiene reportados 14.904 registros de delitos sexuales cometidos en contra niñas, niños y adolescentes, de estas cifras 12.446 corresponden a víctimas de sexo femenino y 2.458 al sexo masculino.

En cuanto a la distribución territorial, Cundinamarca cuenta con 2.615 registros, de estos, 1.919 corresponden a Bogotá; Antioquia tiene 1.859 de los cuales 694 ocurrieron en Medellín; Valle del Cauca 1.173 de los que 534 registros corresponden a la ciudad de Cali. Estos datos nos representan el 37.9% de todos los registros del País.

Los delitos se encuentran tipificados en el código penal entre los artículos 205 y 219 A. los cuales fueron: acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual con persona en incapacidad de resistir, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, actos sexuales con menor de 14 años, acoso sexual, proxenetismo con menor de edad, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, estímulo a la prostitución, pornografía con menores, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.

Grupo de edad	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
(00 a 04)	395	13,48	1.326	6,19	1.721	7,07
(05 a 09)	958	32,70	3.282	15,32	4.240	17,41
(10 a 14)	897	30,61	9.527	44,48	10.424	42,81
(15 a 17)	312	10,61	3.068	14,32	3.380	13,88

Fuente: Datos tomados de Forensis 2023

De acuerdo a la pertenencia grupal se resalta que 283 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 217 de sexo femenino y 66 de sexo masculino, y 221 se encontraban en condición de abandono, de los cuales 180 eran de sexo femenino y 41 de sexo masculino, lo que indica que de los 19.765 niños, niñas y adolescentes que fueron valorados el 97,45% se encontraban bajo el cuidado de sus familias.

En cuanto al presunto agresor y de acuerdo al sexo de la víctima 9.233 mujeres y 1.168 hombres fueron atacados por sus familiares, 4.489 mujeres y 911 hombres fueron víctimas de un conocido, mientras que los desconocidos atacaron a 950 mujeres y 149 hombres, y por delincuencia común fueron atacadas 77 mujeres y 14 hombres. El escenario del hecho donde más se presentó este presunto delito fue la vivienda, con 16.204 casos en mujeres y 2.002 en hombres, seguido de la calle, los centros educativos y los lugares de hospedaje.

Las actividades que se registraron durante el hecho fueron principalmente las relacionadas con actividades vitales o aquellas relacionadas con el cuidado personal con un total de 9.851 víctimas (8.666 mujeres y 1.185 hombres), seguidas de actividades de desplazamiento de un lugar a otro, actividades de trabajo doméstico no pagado para el propio hogar, actividades relacionadas con asistencia a eventos culturales, de entrenamiento y/o deportivos, actividades relacionadas con el cuidado no pagado de miembros del hogar y actividades relacionadas con el aprendizaje.

El comportamiento de la violencia sexual en el país ha ido en aumento en los últimos años, con una variación importante durante el 2020 de lo cual se estima que debido al aislamiento obligatorio se presentó un subregistro importante de los casos de violencia sexual, más cuando los datos han mostrado de manera permanente que principalmente el escenario en el que se predomina la violencia sexual es la vivienda y el presunto agresor es un familiar o conocido. De acuerdo con los datos del INML-CF entre 2014 y 2023 se han realizado 231.805 valoraciones donde las niñas, niños y adolescentes son el grupo poblacional más afectado.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 1° de la Constitución enmarca a Colombia como un Estado que se caracteriza por ser democrático, participativo y pluralista.

Por su parte, el artículo 2° de la Constitución determina los fines esenciales del Estado como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política anuncia los derechos fundamentales de los niños como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De la misma manera, establece una obligación constitucional de *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*. Dicha obligación se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

El inciso final del artículo 44 de la Carta señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano existe y se aplica el principio de interés superior del menor. Según la Corte Constitucional, este principio obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica adoptar un enfoque basado en derechos para garantizar su integridad física, psicológica, moral y espiritual¹

De la misma manera, el Tribunal Constitucional determinó que (i) el interés superior del menor es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento² y (ii) debe ser tenido en cuenta en todas las decisiones de las instituciones públicas o privadas, los tribunales, órganos legislativos y autoridades administrativas.³

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 *“Por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia”* aterrizó al ordenamiento jurídico interno el principio de interés superior del menor en los siguientes términos:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 2023.
² Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 2018, T-033 de 2020 y T-051 de 2022.
³ Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2018.

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”⁴.

4.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

En cumplimiento de las obligaciones internacionales Colombia suscribió y ratificó la Convención sobre los derechos del niño, por medio de la Ley 12 de 1991. El artículo 3.1 de la Convención consagra que:

“(…)En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño(…)”⁵.

Por su parte, el artículo 3.2 de la Convención establece que:

“(…)Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas(…)”⁶.

Finalmente, los artículos 19.1 y 19.2 de la Convención establecen que:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”⁷.

5. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal que genera la materialización de la presente iniciativa

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev_1098_2006.html#8
⁵ <https://www.un.org/es/events/childrendav/pdf/derechos.pdf>
⁶ <https://www.un.org/es/events/childrendav/pdf/derechos.pdf>
⁷ <https://www.un.org/es/events/childrendav/pdf/derechos.pdf>

legislativa, corresponde al Ministerio de Hacienda conceptuar durante el trámite de la iniciativa de conformidad con lo establecido el artículo séptimo de la Ley 819 de 2003 que estableció que cualquier proyecto de ley que otorgue gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De igual forma, La Corte Constitucional ha sostenido que la finalidad del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es garantizar que las leyes que se expidan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas del país, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, en el siguiente sentido:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos las posibles circunstancias o eventos que pueden configurar un conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar que el inciso segundo del artículo 286 del reglamento del Congreso establece lo siguiente:

“() Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro()”

De la norma citada se puede evidenciar lo siguiente: la implementación de un proyecto de ley que adopta medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en los entornos protectores es una medida de carácter general que beneficia a todos y no configura, a futuro, un beneficio para los congresistas.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Sin modificaciones.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes mediante el fortalecimiento de entornos protectores en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios y digitales.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención de la violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes mediante el fortalecimiento de entornos protectores en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios y digitales.	Se modifica el objeto del proyecto para incorporar expresamente la referencia a la violencia sexual, en armonía con el título de la iniciativa y con el alcance integral que pretende la norma. Limitar el objeto únicamente al abuso sexual podía generar una interpretación restrictiva, al circunscribir la protección a una

		<p>manifestación específica de violencia, cuando esta comprende conductas más amplias como la explotación sexual, el acoso, la violencia digital, la instrumentalización y otras formas de vulneración de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. Con esta modificación se amplía el marco de protección y se garantiza mayor coherencia normativa en el articulado.</p>	<p>2. Violencia sexual digital: Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting, la difusión de material íntimo y la explotación sexual digital.</p>	<p>2. Violencia sexual digital: Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting, la difusión de material íntimo y la explotación sexual digital.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes: Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o cualquier forma de presión independientemente de la relación entre la víctima y el agresor.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes: Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o cualquier forma de presión independientemente de la relación entre la víctima y el agresor.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>3. Entorno seguro y protector: Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.</p>	<p>3. Entorno seguro y protector: Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.</p>	
<p>orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus consecuencias; con la finalidad de dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.</p> <p>5. Entornos digitales seguros: Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.</p> <p>6. Participación infantil: Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.</p> <p>7. Entornos educativos protectores: Es todo</p>	<p>orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus consecuencias; con la finalidad de dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.</p> <p>5. Entornos digitales seguros: Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.</p> <p>6. Participación infantil: Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.</p> <p>7. Entornos educativos protectores: Es todo</p>		<p>espacio físico, emocional y social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>	
			<p>8. Entornos familiares protectores: Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.</p>	<p>8. Entornos familiares protectores: Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.</p>	
			<p>9. Entornos comunitarios protectores: Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños,</p>	<p>9. Entornos comunitarios protectores: Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños,</p>	

<p>niñas y adolescentes. Se caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 7 y 43 de la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.</p>	<p>caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 7 y 43 de la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.</p>		<p>y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.</p>	<p>y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizarán la implementación obligatoria, progresiva y evaluable de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso y la violencia sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo socioemocional</p>	<p>ARTÍCULO 3°. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizarán la implementación obligatoria, progresiva y evaluable de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso y la violencia sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo socioemocional</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. <u>En todo caso, los contenidos deberán limitarse estrictamente a la información pertinente a su etapa de desarrollo, tomando en consideración la dimensión psicoevolutiva y quedando prohibido anticipar contenidos propios de edades posteriores.</u></p>	<p>Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. En todo caso, los contenidos deberán limitarse estrictamente a la información pertinente a su etapa de desarrollo, tomando en consideración la dimensión psicoevolutiva y quedando prohibido anticipar contenidos propios de edades posteriores.</p>	<p>Deberán además contemplar recursos pedagógicos específicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, cuidadores y tutores. Las instituciones educativas deberán promover espacios permanentes de participación infantil, diálogo, cuidado colectivo y conocimiento de las rutas de atención y protección frente a situaciones de riesgo o abuso.</p> <p>Las instituciones educativas deberán reportar anualmente al Ministerio de Educación</p>
<p>reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.</p>	<p>Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.</p>		<p>ARTÍCULO 4°. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, las secretarías de salud de los entes territoriales, las comisarías de familia garantizarán el acceso oportuno, continuo y gratuito a servicios de salud mental y acompañamiento psicosocial para niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o estén en riesgo de violencia sexual, así como para sus familias o cuidadores principales.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, las secretarías de salud de los entes territoriales y las comisarías de familia garantizarán el acceso oportuno, continuo y gratuito a servicios de salud mental y acompañamiento psicosocial para niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o estén en riesgo de violencia sexual, así como para sus familias o cuidadores principales.</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p> <p>Así mismo, se incorpora el componente socioemocional en el artículo con el fin de armonizar su contenido con lo dispuesto en la Ley 2491 de 2025 y fortalecer un enfoque integral de prevención y protección de niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estas estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación integral.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estas estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación integral.</p>		<p>Estas entidades, en articulación con las instituciones educativas oficiales y no oficiales deberán conformar y operar equipos interdisciplinarios con enfoque psicosocial, pedagógico, restaurativo y de protección jurídico legal los cuales tendrán a su cargo:</p>	<p>Estas entidades, en articulación con las instituciones educativas oficiales y no oficiales deberán conformar y operar equipos interdisciplinarios con enfoque psicosocial, socioemocional, pedagógico, restaurativo y de protección jurídico legal los cuales tendrán a su cargo:</p>	<p>Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.</p>
<p>Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.</p>	<p>Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.</p>		<p>1. La atención emocional inmediata, valoración diagnóstica y seguimiento integral.</p>	<p>1. La atención socioemocional inmediata, valoración</p>	
<p>Parágrafo 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.</p>	<p>Parágrafo 3. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.</p>				


<p>2. La intervención restaurativa en los entornos escolares y comunitarios.</p> <p>3. La capacitación docente, cuidadores y agentes comunitarios en salud mental y detección de signos de riesgo.</p>	<p>diagnóstica y seguimiento integral.</p> <p>2. La intervención restaurativa en los entornos escolares y comunitarios.</p> <p>3. La capacitación docente, cuidadores y agentes comunitarios en salud mental y detección de signos de riesgo.</p>		<p>b. Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas, así como para una primera aproximación sensible.</p> <p>c. Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunto abuso sexual.</p> <p>d. Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten <u>valores como la confianza, el respeto, y la comunicación</u> de niños, niñas y adolescentes <u>y así facilitar la identificación de</u> situaciones de riesgo o abuso.</p> <p>e. Capacitación y <u>creación de estrategias para entornos rurales, étnicos y para población con discapacidad o</u> especiales.</p>	<p>reproductivos <u>con enfoque biológico</u> de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>2. Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas, <u>así como para una primera aproximación sensible.</u></p> <p>3. Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunto <u>abuso sexual.</u></p> <p>4. Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten valores como la confianza, el respeto; y la comunicación de niños, niñas y adolescentes y así facilitar la identificación de situaciones de riesgo o abuso.</p> <p>5. Capacitación y creación de estrategias específicas para entornos rurales, étnicos y para población con</p>	<p>respuesta institucional y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>También se incorpora el enfoque biológico dentro de la formación en derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes con el propósito de garantizar que los contenidos impartidos estén sustentados en información científica objetiva sobre el desarrollo físico, sexual y reproductivo de los menores de edad. Esta precisión busca fortalecer herramientas pedagógicas basadas en evidencia para la prevención del abuso sexual infantil, asegurando que la formación responda al interés superior de niños, niñas y adolescentes y a criterios de claridad en la educación preventiva.</p> <p>Del mismo modo, se suprime e introduce una modificación sustancial al parágrafo 1 con el propósito de dotar de mayor claridad al articulado y fortalecer su eficacia. En ese sentido, se establece</p>
<p>ARTÍCULO 5º. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de los entes territoriales, diseñarán e implementarán un programa nacional de formación obligatoria y periódica para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Formación en derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de los entes territoriales, diseñarán e implementarán un programa nacional de formación obligatoria y periódica, que deberá realizarse al menos dos (2) veces al año, para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Formación en derechos sexuales y</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p> <p>Aunado a lo anterior, se incorpora una periodicidad mínima de realización de las capacitaciones, estableciendo que estas deberán llevarse a cabo al menos dos veces al año, con el fin de garantizar una formación continua y actualizada del personal educativo en materia de prevención, detección y atención del abuso sexual infantil. Esta modificación busca evitar que la capacitación se convierta en un requisito meramente formal o esporádico, fortaleciendo así la capacidad de</p>	<p>idoneidad técnica, trayectoria y cumplimiento de estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando en todo caso la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de los procesos formativos.</p>	<p><u>deberá informar al Ministerio de Educación Nacional o a la secretaria de educación competente las razones que justifican su ausencia y garantizar que dicho funcionario reciba posteriormente la capacitación correspondiente, en garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la implementación del programa nacional de formación de que trata el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas podrán articularse con organizaciones sociales, fundaciones, instituciones académicas y demás entidades sin ánimo de lucro que cuenten con experiencia comprobada en la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.</p> <p>Para estos efectos, dichas organizaciones deberán acreditar idoneidad técnica, trayectoria y cumplimiento de estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando en todo caso la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de los procesos formativos.</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de</p>
<p>f. La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, garantizarán la participación efectiva del personal de la comunidad educativa con contacto directo o indirecto con niños, niñas y adolescentes como requisito para el cumplimiento de su función protectora.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la implementación del programa nacional de formación de que trata el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas podrán articularse con organizaciones sociales, fundaciones, instituciones académicas y demás entidades sin ánimo de lucro que cuenten con experiencia comprobada en la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.</p> <p>Para estos efectos, dichas organizaciones deberán</p>	<p>discapacidad o necesidades especiales.</p> <p>6. La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, garantizarán la participación efectiva del personal de la comunidad educativa con contacto directo o indirecto con niños, niñas y adolescentes como requisito para el cumplimiento de su función protectora.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la asistencia de todo el personal vinculado a la institución que, en ejercicio de sus funciones, interactúe con niños, niñas y adolescentes, a las capacitaciones previstas en el presente artículo, las cuales tendrán carácter obligatorio. En caso de inasistencia de alguno de sus funcionarios o personal vinculado, la institución</p>	<p>expresamente la responsabilidad de las instituciones educativas de garantizar la asistencia obligatoria de todo su personal a las capacitaciones en prevención del abuso sexual infantil. Asimismo, se dispone el deber de las instituciones de informar y justificar la inasistencia de alguno de sus integrantes y de asegurar su posterior capacitación, con el fin de evitar vacíos en la formación y reforzar los entornos de protección para niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. MODIFÍQUESE EL</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 3º</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de</p>

<p>ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 3º. Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Créase el Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia rectora de coordinación, articulación y orientación de la política pública, planes, programas o proyectos en esta materia. Estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y contará con capacidad de emitir lineamientos técnicos y orientaciones normativas para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en esta materia.</p> <p>El Comité estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 	<p>de la ley 1146 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Créase el Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia rectora de coordinación, articulación y orientación de la política pública, planes, programas o proyectos en esta materia. Estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y contará con capacidad de emitir lineamientos técnicos y orientaciones normativas para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en esta materia.</p> <p>El Comité estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 	<p>redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p>
<p>y otro por las universidades privadas. El mecanismo de elección será definido autónomamente por las respectivas instituciones de educación superior, de conformidad con sus principios democráticos y organizativos, y deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>13. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.</p> <p>14. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Comité.</p> <p>Parágrafo. El Comité sesionará de manera ordinaria durante cuatro (4) veces al año, o de manera extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo demande.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional</p>	<p>privadas. El mecanismo de elección será definido autónomamente por las respectivas instituciones de educación superior, de conformidad con sus principios democráticos y organizativos, y deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>13. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.</p> <p>14. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Comité.</p> <p>Parágrafo. El Comité sesionará de manera ordinaria durante cuatro (4) veces al año, o de manera extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo demande.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional Intersectorial para la</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 6. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 7. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 8. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 9. Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 10. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), o su delegado. 11. Dos miembros representantes del nivel territorial, uno de los Comités Departamentales o Distritales y otro de los Comités Municipales, cuyo mecanismo de elección será definido en el reglamento interno del Comité Nacional 12. Dos delegados de las facultades de psicología de instituciones de educación superior del país, uno por las universidades públicas 	<ol style="list-style-type: none"> 4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 6. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 7. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 8. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 9. Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 10. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), o su delegado. 11. Dos miembros representantes del nivel territorial, uno de los Comités Departamentales o Distritales y otro de los Comités Municipales, cuyo mecanismo de elección será definido en el reglamento interno del Comité Nacional 12. Dos delegados de las facultades de psicología de instituciones de educación superior del país, uno por las universidades públicas y otro por las universidades 	
<p>Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá conformarse en un término de máximo cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 4º. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaria técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las funciones misionales de salud en el territorio.</p> <p>En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en</p>	<p>Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá conformarse en un término de máximo cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 4º de la ley 1146 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaria técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las funciones misionales de salud en el territorio.</p> <p>En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en un término máximo de doce</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p>

<p>un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo de ser necesario.</p>	<p>(12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo de ser necesario, sin perjuicio de las demás</p>	
<p>por los Comités Territoriales, empleando metodologías transparentes y criterios robustos de pertinencia, impacto y enfoque diferencial.</p> <p>3. Evaluar los Planes Territoriales de Prevención definidos por los Comités Territoriales.</p> <p>4. Diseñar procesos que definan estándares mínimos de actuación interinstitucional en detección temprana, protección urgente, atención psicosocial, reparación integral y procesos restaurativos.</p> <p>5. Diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación para el seguimiento de los estándares mínimos de actuación interinstitucional.</p> <p>6. Diseñar estrategias nacionales de capacitación, sensibilización y comunicación pública.</p> <p>7. Articular y coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional el desarrollo y actualización de los lineamientos de educación en salud sexual y reproductiva con enfoque de derechos, garantizando su coherencia con la política pública integral y su</p>	<p>empleando metodologías transparentes y criterios robustos de pertinencia, impacto y enfoque diferencial.</p> <p>3. Evaluar los Planes Territoriales de Prevención definidos por los Comités Territoriales.</p> <p>4. Diseñar procesos que definan estándares mínimos de actuación interinstitucional en detección temprana, protección urgente, atención psicosocial, socioemocional, reparación integral y procesos restaurativos.</p> <p>5. Diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación para el seguimiento de los estándares mínimos de actuación interinstitucional.</p> <p>6. Diseñar estrategias nacionales de capacitación, sensibilización y comunicación pública.</p> <p>7. Articular y coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional el desarrollo y actualización de los lineamientos de educación en salud sexual y reproductiva con enfoque de derechos biológico, garantizando su coherencia con la política pública integral y su</p>	<p>sexual infantil, asegurando que la formación responda al interés superior de niños, niñas y adolescentes y a criterios de claridad en la educación preventiva.</p>
<p>sin perjuicio de las demás acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités.</p> <p>ARTÍCULO 8°. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 2137 DE 2021, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 5°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. El Comité Nacional tendrá funciones de coordinación, formulación, evaluación y articulación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de su mandato, deberá:</p> <p>1. Formular lineamientos técnicos, estratégicos y operativos para las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención, atención, reparación integral y acompañamiento continuo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>2. Diseñar e implementar un sistema de evaluación técnica y sistemática de los Planes Territoriales de Prevención, elaborados</p>	<p>acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 2137 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. El Comité Nacional tendrá funciones de coordinación, formulación, evaluación y articulación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de su mandato, deberá:</p> <p>1. Formular lineamientos técnicos, estratégicos y operativos para las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención, atención, reparación integral y acompañamiento continuo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>2. Diseñar e implementar un sistema de evaluación técnica y sistemática de los Planes Territoriales de Prevención, elaborados por los Comités Territoriales,</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p> <p>Del mismo modo, se incorpora el componente socioemocional en el artículo con el fin de armonizar su contenido con lo dispuesto en la Ley 2491 de 2025 y fortalecer un enfoque integral de prevención y protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>También se incorpora el enfoque biológico dentro de la formación en derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes con el propósito de garantizar que los contenidos impartidos estén sustentados en información científica objetiva sobre el desarrollo físico, sexual y reproductivo de los menores de edad. Esta precisión busca fortalecer herramientas pedagógicas basadas en evidencia para la prevención del abuso</p>
<p>implementación efectiva en el sistema educativo y de salud.</p> <p>8. Producir conceptos técnicos y propuestas normativas, sustentados en evidencia científica y en un amplio diálogo con la sociedad civil y la academia, que deberán ser considerados por las autoridades competentes. La desestimación de dichos conceptos requerirá de una justificación expresa y motivada por parte de la autoridad receptora.</p> <p>9. Supervisar la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y coordinar su funcionamiento técnico, interoperabilidad de datos, análisis territorial y uso para la toma de decisiones.</p> <p>10. Monitorear la situación de violencia sexual infantil en el país mediante indicadores periódicos, segmentados por territorio, grupo poblacional y tipo de riesgo, y presentar reportes públicos trimestrales.</p> <p>11. Establecer mecanismos de apoyo técnico y medidas extraordinarias para los entes territoriales con mayor índice de violencia sexual infantil.</p>	<p>implementación efectiva en el sistema educativo y de salud.</p> <p>8. Producir conceptos técnicos y propuestas normativas, sustentados en evidencia científica y en un amplio diálogo con la sociedad civil y la academia, que deberán ser considerados por las autoridades competentes. La desestimación de dichos conceptos requerirá de una justificación expresa y motivada por parte de la autoridad receptora.</p> <p>9. Supervisar la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y coordinar su funcionamiento técnico, interoperabilidad de datos, análisis territorial y uso para la toma de decisiones.</p> <p>10. Monitorear la situación de violencia sexual infantil en el país mediante indicadores periódicos, segmentados por territorio, grupo poblacional y tipo de riesgo, y presentar reportes públicos trimestrales.</p> <p>11. Establecer mecanismos de apoyo técnico y medidas extraordinarias para los entes territoriales con mayor índice de violencia sexual infantil.</p>	


<p>12. Identificar y promover la movilización de recursos financieros y técnicos, tanto a nivel nacional como de cooperación internacional, destinados a la implementación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra NNA.</p> <p>13. Diseñar e implementar mecanismos para la participación significativa y protegida de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez, en la construcción y seguimiento de la política pública de prevención de la violencia sexual.</p> <p>14. Articular con las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación la implementación de protocolos que garanticen la celeridad, especialización y un trato no revictimizante en la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual contra NNA.</p> <p>15. Diseñar, implementar y mantener un sistema permanente de seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de prevención del abuso sexual infantil. Este sistema incluirá: i). Indicadores de cobertura, calidad e impacto. ii). Reportes segmentados por</p>	<p>12. Identificar y promover la movilización de recursos financieros y técnicos, tanto a nivel nacional como de cooperación internacional, destinados a la implementación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra <u>NNA—niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>13. Diseñar e implementar mecanismos para la participación significativa y protegida de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez, en la construcción y seguimiento de la política pública de prevención de la violencia sexual.</p> <p>14. Articular con las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación la implementación de protocolos que garanticen la celeridad, especialización y un trato no revictimizante en la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual contra <u>NNA—niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>15. Diseñar, implementar y mantener un sistema permanente de seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de prevención del abuso sexual infantil. Este sistema incluirá: i).</p>		<p>territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo. iii). Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales. iv). Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>16. Convocar (2) veces al año, una audiencia pública nacional de rendición de cuentas, con participación de organizaciones infantiles, académicas y de control institucional.</p> <p>17. Rendir informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso sobre las acciones, logros, dificultades y recomendaciones en materia de prevención de la violencia sexual.</p> <p>18. Adoptar su propio reglamento interno, estructura de subcomités temáticos y calendario anual de sesiones, garantizando la representación de los sectores definidos en el artículo 6° de esta ley.</p> <p>19. Las demás funciones necesarias para garantizar la operación eficaz, coordinada y territorializada de la política pública de prevención de la violencia sexual infantil.</p>	<p>Indicadores de cobertura, calidad e impacto. ii). Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo. iii). Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales. iv). Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>16. Convocar (2) veces al año, una audiencia pública nacional de rendición de cuentas, con participación de organizaciones infantiles, académicas y de control institucional.</p> <p>17. Rendir informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso sobre las acciones, logros, dificultades y recomendaciones en materia de prevención de la violencia sexual.</p> <p>18. Adoptar su propio reglamento interno, estructura de subcomités temáticos y calendario anual de sesiones, garantizando la representación de los sectores definidos en el artículo 6° de esta ley.</p> <p>19. Las demás funciones necesarias para garantizar la operación eficaz, coordinada y territorializada de la política</p>	
<p>Parágrafo. Las actas del Comité serán públicas y estarán disponibles a través de la Secretaría Técnica del ICBF.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional deberá revisar, ajustar y armonizar sus actuales instrumentos de política, seguimiento y evaluación para garantizar su coherencia con las nuevas disposiciones de esta ley y optimizar su impacto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL CON LOS COMITÉS TERRITORIALES Y EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual deberá garantizar la articulación permanente con los Comités Territoriales, a través de mecanismos de coordinación técnica, acompañamiento estratégico, intercambio de información y fortalecimiento de</p>	<p>pública de prevención de la violencia sexual infantil.</p> <p>Parágrafo. Las actas del Comité serán públicas y estarán disponibles a través de la Secretaría Técnica del ICBF.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional deberá revisar, ajustar y armonizar sus actuales instrumentos de política, seguimiento y evaluación para garantizar su coherencia con las nuevas disposiciones de esta ley y optimizar su impacto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL CON LOS COMITÉS TERRITORIALES Y EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual deberá garantizar la articulación permanente con los Comités Territoriales, a través de mecanismos de coordinación técnica, acompañamiento estratégico, intercambio de información y fortalecimiento de</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p>	<p>capacidades.</p> <p>Para tal fin, se establecerá un protocolo nacional de articulación interinstitucional entre el nivel central y los niveles departamental, distrital y municipal, el cual deberá ser adoptado mediante resolución conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Dicho protocolo incluirá:</p> <p>Coordinación Técnica Permanente y Acompañamiento Estratégico: El Comité Nacional debe garantizar una coordinación técnica continua y un acompañamiento estratégico a los Comités Territoriales. Esto implica ofrecer orientación, experiencia y recursos para que los organismos territoriales implementen eficazmente las estrategias de prevención.</p> <p>Intercambio de Información: Establecer canales sólidos para el intercambio continuo de</p>	<p>capacidades.</p> <p>Para tal fin, se establecerá un protocolo nacional de articulación interinstitucional entre el nivel central y los niveles departamental, distrital y municipal, el cual deberá ser adoptado mediante resolución conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Dicho protocolo incluirá:</p> <p>1. Coordinación Técnica Permanente y Acompañamiento Estratégico: El Comité Nacional debe garantizar una coordinación técnica continua y un acompañamiento estratégico a los Comités Territoriales. Esto implica ofrecer orientación, experiencia y recursos para que los organismos territoriales implementen eficazmente las estrategias de prevención.</p> <p>2. Intercambio de Información: Establecer canales</p>	

<p>información. Esto asegura que los datos relevantes, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas fluyan sin problemas entre los niveles nacional y territorial, permitiendo la toma de decisiones informada y un enfoque unificado.</p> <p>Fortalecimiento de Capacidades: El Comité Nacional es responsable de fortalecer las capacidades de los Comités Territoriales. Esto podría incluir programas de capacitación, talleres y el suministro de herramientas para mejorar sus habilidades en prevención, respuesta y gestión de datos relacionados con la violencia sexual.</p> <p>Reglas Claras de Comunicación Institucional: Directrices definidas sobre cómo se comunicarán las instituciones en los diferentes niveles, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno.</p> <p>Metodologías Unificadas para la Evaluación de Riesgo: Métodos estandarizados para evaluar el riesgo en todos los niveles, lo que conducirá a evaluaciones consistentes y comparables en todo el país.</p>	<p>sólidos para el intercambio continuo de información. Esto asegura que los datos relevantes, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas fluyan sin problemas entre los niveles nacional y territorial, permitiendo la toma de decisiones informada y un enfoque unificado.</p> <p>3. Fortalecimiento de Capacidades: El Comité Nacional es responsable de fortalecer las capacidades de los Comités Territoriales. Esto podría incluir programas de capacitación, talleres y el suministro de herramientas para mejorar sus habilidades en prevención, respuesta y gestión de datos relacionados con la violencia sexual.</p> <p>4. Reglas Claras de Comunicación Institucional: Directrices definidas sobre cómo se comunicarán las instituciones en los diferentes niveles, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno.</p> <p>5. Metodologías Unificadas para la Evaluación de Riesgo: Métodos estandarizados para evaluar el riesgo en</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.</p> <p>El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad, el impacto real de las estrategias, políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de <u>prevención de violencia sexual</u> contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional.</p> <p>Este sistema incluirá, <u>entre otros componentes:</u></p>	<p>institucionales principales y coordinarán el flujo de información entre los diferentes niveles, actuando como facilitadores cruciales para una comunicación y colaboración fluidas.</p> <p>ARTÍCULO 10°. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.</p> <p>El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad, el impacto real de las estrategias, políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de <u>prevención de violencia sexual</u> contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional.</p> <p>Este sistema incluirá, entre otros componentes:</p>	<p>Se realizan ajustes formales y de redacción en el texto para dar claridad en la técnica legislativa.</p>
<p>Indicadores Comunes de Seguimiento y Gestión: Indicadores compartidos para monitorear el progreso y gestionar los esfuerzos, lo que permitirá una comprensión unificada del impacto y la efectividad de las iniciativas de prevención.</p> <p>Rutas Técnicas para la Activación y Respuesta desde el Sistema Nacional de Alertas Tempranas: Procedimientos técnicos claros para activar y responder a las alertas generadas por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una respuesta coordinada y oportuna a las situaciones emergentes.</p> <p>Designación de Enlaces Territoriales Permanentes: El Comité Nacional designará dos enlaces territoriales permanentes. Uno será para departamentos y distritos, y el otro para municipios. Estos enlaces servirán como puntos de contacto institucionales principales y coordinarán el flujo de información entre los diferentes niveles, actuando como facilitadores cruciales para una comunicación y colaboración fluidas.</p>	<p>todos los niveles, lo que conducirá a evaluaciones consistentes y comparables en todo el país.</p> <p>6. Indicadores Comunes de Seguimiento y Gestión: Indicadores compartidos para monitorear el progreso y gestionar los esfuerzos, lo que permitirá una comprensión unificada del impacto y la efectividad de las iniciativas de prevención.</p> <p>7. Rutas Técnicas para la Activación y Respuesta desde el Sistema Nacional de Alertas Tempranas: Procedimientos técnicos claros para activar y responder a las alertas generadas por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una respuesta coordinada y oportuna a las situaciones emergentes.</p> <p>8. Designación de Enlaces Territoriales Permanentes: El Comité Nacional designará dos enlaces territoriales permanentes. Uno será para departamentos y distritos, y el otro para municipios. Estos enlaces servirán como puntos de contacto</p>	
<p>a. Acciones realizadas.</p> <p>b. Activación de rutas de prevención y atención.</p> <p>c. Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional, tipos de riesgo y alertas.</p> <p>d. Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales.</p> <p>e. Indicadores de impacto.</p> <p>f. Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Sensibilización y formación. Las empresas del sector público y privado deberán promover la sensibilización y formación en prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género en sus empleados, a través de dos campañas colectivas al año, que podrán ser incluidas dentro de las horas obligatorias de formación que establece el Código Laboral, el Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación correspondiente en un tiempo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>1. Acciones realizadas.</p> <p>2. Activación de rutas de prevención y atención.</p> <p>3. Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional, tipos de riesgo y alertas.</p> <p>4. Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales.</p> <p>5. Indicadores de impacto.</p> <p>6. Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Sensibilización y formación. Las empresas del sector público y privado deberán promover la sensibilización y formación en prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género en sus empleados, a través de dos campañas colectivas al año, que podrán ser incluidas dentro de las horas obligatorias de formación que establece el Código Laboral, el Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación correspondiente en un tiempo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Interior deberá</p>	

<p>El Ministerio de Justicia y del Interior deberá promover la sensibilización y actualización de mecanismos de prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género de los funcionarios de las Comisarias de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades públicas relacionadas con atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>promover la sensibilización y actualización de mecanismos de prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género de los funcionarios de las Comisarias de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades públicas relacionadas con atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su <u>sanción</u> y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incorpora la referencia expresa a la sanción junto con la publicación para precisar de manera técnica el momento a partir del cual la ley entra formalmente en vigor. Esta modificación armoniza la cláusula de vigencia con el trámite constitucional de formación de las leyes y evita ambigüedades sobre su exigibilidad, garantizando mayor claridad jurídica en la aplicación de la norma.</p>
<p>cualquier forma de presión independientemente de la relación entre la víctima y el agresor.</p>		
<p>2. Violencia sexual digital: Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting, la difusión de material íntimo y la explotación sexual digital.</p> <p>3. Entorno seguro y protector: Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.</p> <p>4. Prevención integral: Es el conjunto de acciones pedagógicas, informativas, institucionales y comunitarias encaminadas orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus consecuencias; con la finalidad de dotar a los niños, niñas y adolescentes de con herramientas que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.</p> <p>5. Entornos digitales seguros: Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.</p> <p>6. Participación infantil: Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.</p> <p>7. Entornos educativos protectores: Es todo espacio físico, emocional y social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Entornos familiares protectores: Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto</p>		
<p>8. PROPOSICIÓN</p>		
<p>Por consideraciones expuestas anteriormente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 003 de 2025, <i>“por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones”</i>.</p>		
<p>De la Honorable Senadora,</p>		
 <p>LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Ponente única PL 033 de 2025S</p>		
<p>9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>		
<p>PROYECTO DE LEY N° 003 DE 2025</p>		
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>		
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>		
<p>DECRETA:</p>		
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención de la violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes mediante el fortalecimiento de entornos protectores en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios y digitales.</p>		
<p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p>		
<p>1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes: Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o</p>		
<p>por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.</p>		
<p>9. Entornos comunitarios protectores: Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños, niñas y adolescentes. Se caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 7 y 43 de la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.</p>		
<p>ARTÍCULO 3º. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizarán la implementación obligatoria, progresiva y evaluable de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso y la violencia sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo socioemocional y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.</p>		
<p>Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. En todo caso, los contenidos deberán limitarse estrictamente a la información pertinente a su etapa de desarrollo, tomando en consideración la dimensión psicoevolutiva y quedando prohibido anticipar contenidos propios de edades posteriores.</p>		
<p>Deberán además contemplar recursos pedagógicos específicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, cuidadores y tutores. Las instituciones educativas deberán promover espacios permanentes de participación infantil, diálogo, cuidado colectivo y conocimiento de las rutas de atención y protección frente a situaciones de riesgo o abuso.</p>		
<p>Las instituciones educativas deberán reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.</p>		
<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estos contenidos, así como estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación</p>		


<p>integral.</p> <p>Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, las secretarías de salud de los entes territoriales y las comisarías de familia garantizarán el acceso oportuno, continuo y gratuito a servicios de salud mental y acompañamiento psicosocial para niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o estén en riesgo de violencia sexual, así como para sus familias o cuidadores principales.</p> <p>Estas entidades, en articulación con las instituciones educativas oficiales y no oficiales deberán conformar y operar equipos interdisciplinarios con enfoque psicosocial, socioemocional, pedagógico, restaurativo y de protección jurídico legal los cuales tendrán a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La atención socioemocional inmediata, valoración diagnóstica y seguimiento integral. 2. La intervención restaurativa en los entornos escolares y comunitarios. 3. La capacitación docente, cuidadores y agentes comunitarios en salud mental y detección de signos de riesgo. <p>ARTÍCULO 5°. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de los entes territoriales, diseñará e implementará un programa nacional de formación obligatoria y periódica, que deberá realizarse al menos dos (2) veces al año, para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formación en derechos sexuales y reproductivos con enfoque biológico de niños, niñas y adolescentes. 2. Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunta violencia o abuso sexual. 4. Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten valores como la confianza, el respeto; y la comunicación de niños, niñas y adolescentes y así facilitar la identificación de situaciones de riesgo o abuso. 5. Capacitación y creación de estrategias específicas para entornos rurales, étnicos y para población con discapacidad o necesidades especiales. 6. La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia. <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la asistencia de todo el personal vinculado a la institución que, en ejercicio de sus funciones, interactúe con niños, niñas y adolescentes, a las capacitaciones previstas en el presente artículo, las cuales tendrán carácter obligatorio. En caso de inasistencia de alguno de sus funcionarios o personal vinculado, la institución deberá informar al Ministerio de Educación Nacional o a la secretaría de educación competente las razones que justifican su ausencia y garantizar que dicho funcionario reciba posteriormente la capacitación correspondiente, en garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la implementación del programa nacional de formación de que trata el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas podrán articularse con organizaciones sociales, fundaciones, instituciones académicas y demás entidades sin ánimo de lucro que cuenten con experiencia comprobada en la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.</p> <p>Para estos efectos, dichas organizaciones deberán acreditar idoneidad técnica, trayectoria y cumplimiento de estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando en todo caso la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de los procesos formativos.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1146 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Créase el Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia rectora de coordinación, articulación y orientación de la política pública, planes, programas o proyectos en esta materia. Estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y contará con capacidad de emitir lineamientos técnicos y</p>
<p>orientaciones normativas para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en esta materia.</p> <p>El Comité estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 6. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 7. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 8. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 9. Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 10. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), o su delegado. 11. Dos miembros representantes del nivel territorial, uno de los Comités Departamentales o Distritales y otro de los Comités Municipales, cuyo mecanismo de elección será definido en el reglamento interno del Comité Nacional. 12. Dos delegados de las facultades de psicología de instituciones de educación superior del país, uno por las universidades públicas y otro por las universidades privadas. El mecanismo de elección será definido autónomamente por las respectivas instituciones de educación superior, de conformidad con sus principios democráticos y organizativos, y deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional. 13. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 14. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, 	<p>niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Comité.</p> <p>Parágrafo. El Comité sesionará de manera ordinaria durante cuatro (4) veces al año, o de manera extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo demande.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá conformarse en un término de máximo cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 4o de la ley 1146 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaría técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las funciones misionales de salud en el territorio.</p> <p>En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo de ser necesario, sin perjuicio de las demás acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 2137 de 2021, el cual quedará</p>

<p>así:</p> <p>Artículo 5°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. El Comité Nacional tendrá funciones de coordinación, formulación, evaluación y articulación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de su mandato, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular lineamientos técnicos, estratégicos y operativos para las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención, atención, reparación integral y acompañamiento continuo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 2. Diseñar e implementar un sistema de evaluación técnica y sistemática de los Planes Territoriales de Prevención, elaborados por los Comités Territoriales, empleando metodologías transparentes y criterios robustos de pertinencia, impacto y enfoque diferencial. 3. Evaluar los Planes Territoriales de Prevención definidos por los Comités Territoriales. 4. Diseñar procesos que definan estándares mínimos de actuación interinstitucional en detección temprana, protección urgente, atención psicosocial, socioemocional, reparación integral y procesos restaurativos. 5. Diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación para el seguimiento de los estándares mínimos de actuación interinstitucional. 6. Diseñar estrategias nacionales de capacitación, sensibilización y comunicación pública. 7. Articular y coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional el desarrollo y actualización de los lineamientos de educación en salud sexual y reproductiva con enfoque biológico, garantizando su coherencia con la política pública integral y su implementación efectiva en el sistema educativo y de salud. 8. Producir conceptos técnicos y propuestas normativas, sustentados en evidencia científica y en un amplio diálogo con la sociedad civil y la academia, que deberán ser considerados por las autoridades competentes. La desestimación de dichos conceptos requerirá de una justificación expresa y motivada por parte de la autoridad receptora. 9. Supervisar la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y coordinar su funcionamiento técnico, interoperabilidad de datos, análisis territorial y uso para la toma de decisiones. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Monitorear la situación de violencia sexual infantil en el país mediante indicadores periódicos, segmentados por territorio, grupo poblacional y tipo de riesgo, y presentar reportes públicos trimestrales. 11. Establecer mecanismos de apoyo técnico y medidas extraordinarias para los entes territoriales con mayor índice de violencia sexual infantil. 12. Identificar y promover la movilización de recursos financieros y técnicos, tanto a nivel nacional como de cooperación internacional, destinados a la implementación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 13. Diseñar e implementar mecanismos para la participación significativa y protegida de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez, en la construcción y seguimiento de la política pública de prevención de la violencia sexual. 14. Articular con las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación la implementación de protocolos que garanticen la celeridad, especialización y un trato no revictimizante en la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 15. Diseñar, implementar y mantener un sistema permanente de seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de prevención del abuso sexual infantil. Este sistema incluirá: <ol style="list-style-type: none"> i). Indicadores de cobertura, calidad e impacto. ii). Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo. iii). Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales. iv). Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes. 16. Convocar (2) veces al año, una audiencia pública nacional de rendición de cuentas, con participación de organizaciones infantiles, académicas y de control institucional. 17. Rendir informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso sobre las acciones, logros, dificultades y recomendaciones en materia de prevención de la violencia sexual.
<ol style="list-style-type: none"> 18. Adoptar su propio reglamento interno, estructura de subcomités temáticos y calendario anual de sesiones, garantizando la representación de los sectores definidos en el artículo 6° de esta ley. 19. Las demás funciones necesarias para garantizar la operación eficaz, coordinada y territorializada de la política pública de prevención de la violencia sexual infantil. <p>Parágrafo. Las actas del Comité serán públicas y estarán disponibles a través de la Secretaría Técnica del ICBF.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional deberá revisar, ajustar y armonizar sus actuales instrumentos de política, seguimiento y evaluación para garantizar su coherencia con las nuevas disposiciones de esta ley y optimizar su impacto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL CON LOS COMITÉS TERRITORIALES Y EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual deberá garantizar la articulación permanente con los Comités Territoriales, a través de mecanismos de coordinación técnica, acompañamiento estratégico, intercambio de información y fortalecimiento de capacidades.</p> <p>Para tal fin, se establecerá un protocolo nacional de articulación interinstitucional entre el nivel central y los niveles departamental, distrital y municipal, el cual deberá ser adoptado mediante resolución conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Dicho protocolo incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinación Técnica Permanente y Acompañamiento Estratégico: El Comité Nacional debe garantizar una coordinación técnica continua y un acompañamiento estratégico a los Comités Territoriales. Esto implica ofrecer orientación, experiencia y recursos para que los organismos territoriales implementen eficazmente las estrategias de prevención. 2. Intercambio de Información: Establecer canales sólidos para el intercambio continuo de información. Esto asegura que los datos relevantes, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas fluyan sin problemas entre los niveles nacional y territorial, permitiendo la toma de decisiones informada y un enfoque unificado. 3. Fortalecimiento de Capacidades: El Comité Nacional es responsable de fortalecer las capacidades de los Comités Territoriales. Esto podría incluir 	<p>programas de capacitación, talleres y el suministro de herramientas para mejorar sus habilidades en prevención, respuesta y gestión de datos relacionados con la violencia sexual.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Reglas Claras de Comunicación Institucional: Directrices definidas sobre cómo se comunicarán las instituciones en los diferentes niveles, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno. 5. Metodologías Unificadas para la Evaluación de Riesgo: Métodos estandarizados para evaluar el riesgo en todos los niveles, lo que conducirá a evaluaciones consistentes y comparables en todo el país. 6. Indicadores Comunes de Seguimiento y Gestión: Indicadores compartidos para monitorear el progreso y gestionar los esfuerzos, lo que permitirá una comprensión unificada del impacto y la efectividad de las iniciativas de prevención. 7. Rutas Técnicas para la Activación y Respuesta desde el Sistema Nacional de Alertas Tempranas: Procedimientos técnicos claros para activar y responder a las alertas generadas por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una respuesta coordinada y oportuna a las situaciones emergentes. 8. Designación de Enlaces Territoriales Permanentes: El Comité Nacional designará dos enlaces territoriales permanentes. Uno será para departamentos y distritos, y el otro para municipios. Estos enlaces servirán como puntos de contacto institucionales principales y coordinarán el flujo de información entre los diferentes niveles, actuando como facilitadores cruciales para una comunicación y colaboración fluidas. <p>ARTÍCULO 10°. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.</p> <p>El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad, el impacto real de las estrategias, políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de prevención de violencia sexual contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional. Este sistema incluirá, entre otros componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones realizadas. 2. Activación de rutas de prevención y atención. 3. Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional, tipos de riesgo y alertas. 4. Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales.

<p>5. Indicadores de impacto. 6. Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Sensibilización y formación. Las empresas del sector público y privado deberán promover la sensibilización y formación en prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género en sus empleados, a través de dos campañas colectivas al año, que podrán ser incluidas dentro de las horas obligatorias de formación que establece el Código Laboral, el Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación correspondiente en un tiempo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Interior deberá promover la sensibilización y actualización de mecanismos de prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género de los funcionarios de las Comisarías de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades públicas relacionadas con atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De la Honorable Senadora,</p> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Ponente única PL 033 de 2025S </div>	<p>10. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO.</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY 003 DE 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes mediante el fortalecimiento de entornos protectores en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios y digitales.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes: Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o cualquier forma de presión independientemente de la relación entre la víctima y el agresor.</p> <p>2. Violencia sexual digital: Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting, la difusión de material íntimo y la explotación sexual digital.</p> <p>3. Entorno seguro y protector: Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.</p>
<p>4. Prevención integral: Es el conjunto de acciones pedagógicas, informativas, institucionales y comunitarias encaminadas orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus consecuencias; con la finalidad de dotar a los niños, niñas y adolescentes de con herramientas que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.</p> <p>5. Entornos digitales seguros: Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.</p> <p>6. Participación infantil: Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.</p> <p>7. Entornos educativos protectores: Es todo espacio físico, emocional y social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Entornos familiares protectores: Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.</p> <p>9. Entornos comunitarios protectores: Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños, niñas y adolescentes. Se caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 7 y 43 de la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.</p> <p>ARTÍCULO 3º. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación</p>	<p>de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizarán la implementación obligatoria, progresiva y evaluable de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso y la violencia sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo socioemocional y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.</p> <p>Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. <u>En todo caso, los contenidos deberán limitarse estrictamente a la información pertinente a su etapa de desarrollo, tomando en consideración la dimensión psicosocial y quedando prohibido anticipar contenidos propios de edades posteriores.</u></p> <p>Deberán además contemplar recursos pedagógicos específicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, cuidadores y tutores. Las instituciones educativas deberán promover espacios permanentes de participación infantil, diálogo, cuidado colectivo y conocimiento de las rutas de atención y protección frente a situaciones de riesgo o abuso.</p> <p>Las instituciones educativas deberán reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estos contenidos, así como estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación integral.</p> <p>Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, las secretarías de salud de los entes</p>

<p>territoriales, las comisarías de familia garantizarán el acceso oportuno, continuo y gratuito a servicios de salud mental y acompañamiento psicosocial para niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o estén en riesgo de violencia sexual, así como para sus familias o cuidadores principales.</p> <p>Estas entidades, en articulación con las instituciones educativas oficiales y no oficiales deberán conformar y operar equipos interdisciplinarios con enfoque psicosocial, pedagógico, restaurativo y de protección jurídico legal los cuales tendrán a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención emocional inmediata, valoración diagnóstica y seguimiento integral. La intervención restaurativa en los entornos escolares y comunitarios. La capacitación docente, cuidadores y agentes comunitarios en salud mental y detección de signos de riesgo. <p>ARTÍCULO 5º. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de los entes territoriales, diseñarán e implementarán un programa nacional de formación obligatoria y periódica para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formación en derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes. Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas, así como para una primera aproximación sensible. Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunto abuso sexual. Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten valores como la confianza, el respeto; y la comunicación de niños, niñas y adolescentes y así facilitar la identificación de situaciones de riesgo o abuso. Capacitación y creación de estrategias específicas para entornos rurales, étnicos y para población con discapacidad o necesidades especiales. La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia. 	<p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, garantizarán la participación efectiva del personal de la comunidad educativa con contacto directo o indirecto con niños, niñas y adolescentes como requisito para el cumplimiento de su función protectora.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la implementación del programa nacional de formación de que trata el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas podrán articularse con organizaciones sociales, fundaciones, instituciones académicas y demás entidades sin ánimo de lucro que cuenten con experiencia comprobada en la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.</p> <p>Para estos efectos, dichas organizaciones deberán acreditar idoneidad técnica, trayectoria y cumplimiento de estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando en todo caso la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de los procesos formativos.</p> <p>ARTÍCULO 6º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 3º. Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Créase el Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia rectora de coordinación, articulación y orientación de la política pública, planes, programas o proyectos en esta materia. Estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y contará con capacidad de emitir lineamientos técnicos y orientaciones normativas para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en esta materia.</p> <p>El Comité estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
<ol style="list-style-type: none"> El Defensor del Pueblo, o su delegado. Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), o su delegado. Dos miembros representantes del nivel territorial, uno de los Comités Departamentales o Distritales y otro de los Comités Municipales, cuyo mecanismo de elección será definido en el reglamento interno del Comité Nacional Dos delegados de las facultades de psicología de instituciones de educación superior del país, uno por las universidades públicas y otro por las universidades privadas. El mecanismo de elección será definido autónomamente por las respectivas instituciones de educación superior, de conformidad con sus principios democráticos y organizativos, y deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Comité. <p>Parágrafo. El Comité sesionará de manera ordinaria durante cuatro (4) veces al año, o de manera extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo demande.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá conformarse en un término de máximo cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 4º. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaría técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las</p>	<p>funciones misionales de salud en el territorio.</p> <p>En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo de ser necesario, sin perjuicio de las demás acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités.</p> <p>ARTÍCULO 8º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 2137 DE 2021, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 5º. Funciones del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. El Comité Nacional tendrá funciones de coordinación, formulación, evaluación y articulación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de su mandato, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular lineamientos técnicos, estratégicos y operativos para las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención, atención, reparación integral y acompañamiento continuo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Diseñar e implementar un sistema de evaluación técnica y sistemática de los Planes Territoriales de Prevención, elaborados por los Comités Territoriales, empleando metodologías transparentes y criterios robustos de pertinencia, impacto y enfoque diferencial. Evaluar los Planes Territoriales de Prevención definidos por los Comités Territoriales. Diseñar procesos que definan estándares mínimos de actuación interinstitucional en detección temprana, protección urgente, atención psicosocial, reparación integral

<p>y procesos restaurativos.</p> <p>5. Diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación para el seguimiento de los estándares mínimos de actuación interinstitucional.</p> <p>6. Diseñar estrategias nacionales de capacitación, sensibilización y comunicación pública.</p> <p>7. Articular y coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional el desarrollo y actualización de los lineamientos de educación en salud sexual y reproductiva con enfoque de derechos, garantizando su coherencia con la política pública integral y su implementación efectiva en el sistema educativo y de salud.</p> <p>8. Producir conceptos técnicos y propuestas normativas, sustentados en evidencia científica y en un amplio diálogo con la sociedad civil y la academia, que deberán ser considerados por las autoridades competentes. La desestimación de dichos conceptos requerirá de una justificación expresa y motivada por parte de la autoridad receptora.</p> <p>9. Supervisar la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y coordinar su funcionamiento técnico, interoperabilidad de datos, análisis territorial y uso para la toma de decisiones.</p> <p>10. Monitorear la situación de violencia sexual infantil en el país mediante indicadores periódicos, segmentados por territorio, grupo poblacional y tipo de riesgo, y presentar reportes públicos trimestrales.</p> <p>11. Establecer mecanismos de apoyo técnico y medidas extraordinarias para los entes territoriales con mayor índice de violencia sexual infantil.</p> <p>12. Identificar y promover la movilización de recursos financieros y técnicos, tanto a nivel nacional como de cooperación internacional, destinados a la implementación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra NNA.</p> <p>13. Diseñar e implementar mecanismos para la participación significativa y protegida de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez, en la construcción y seguimiento de la política pública de prevención de la violencia sexual.</p> <p>14. Articular con las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación la implementación de protocolos que garanticen la celeridad, especialización y un trato no revictimizante en la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual contra NNA.</p> <p>15. Diseñar, implementar y mantener un sistema permanente de seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de prevención del abuso sexual</p>	<p>infantil. Este sistema incluirá: i). Indicadores de cobertura, calidad e impacto. ii). Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo. iii). Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales. iv). Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>16. Convocar (2) veces al año, una audiencia pública nacional de rendición de cuentas, con participación de organizaciones infantiles, académicas y de control institucional.</p> <p>17. Rendir informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso sobre las acciones, logros, dificultades y recomendaciones en materia de prevención de la violencia sexual.</p> <p>18. Adoptar su propio reglamento interno, estructura de subcomités temáticos y calendario anual de sesiones, garantizando la representación de los sectores definidos en el artículo 6° de esta ley.</p> <p>19. Las demás funciones necesarias para garantizar la operación eficaz, coordinada y territorializada de la política pública de prevención de la violencia sexual infantil.</p> <p>Parágrafo. Las actas del Comité serán públicas y estarán disponibles a través de la Secretaría Técnica del ICBF.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional deberá revisar, ajustar y armonizar sus actuales instrumentos de política, seguimiento y evaluación para garantizar su coherencia con las nuevas disposiciones de esta ley y optimizar su impacto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL CON LOS COMITÉS TERRITORIALES Y EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual deberá garantizar la articulación permanente con los Comités Territoriales, a través de mecanismos de coordinación técnica, acompañamiento estratégico, intercambio de información y fortalecimiento de capacidades.</p> <p>Para tal fin, se establecerá un protocolo nacional de articulación interinstitucional entre el nivel central y los niveles departamental, distrital y municipal, el cual deberá ser adoptado mediante resolución conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Dicho protocolo incluirá:</p>
<p>Coordinación Técnica Permanente y Acompañamiento Estratégico: El Comité Nacional debe garantizar una coordinación técnica continua y un acompañamiento estratégico a los Comités Territoriales. Esto implica ofrecer orientación, experiencia y recursos para que los organismos territoriales implementen eficazmente las estrategias de prevención.</p> <p>Intercambio de Información: Establecer canales sólidos para el intercambio continuo de información. Esto asegura que los datos relevantes, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas fluyan sin problemas entre los niveles nacional y territorial, permitiendo la toma de decisiones informada y un enfoque unificado.</p> <p>Fortalecimiento de Capacidades: El Comité Nacional es responsable de fortalecer las capacidades de los Comités Territoriales. Esto podría incluir programas de capacitación, talleres y el suministro de herramientas para mejorar sus habilidades en prevención, respuesta y gestión de datos relacionados con la violencia sexual.</p> <p>Reglas Claras de Comunicación Institucional: Directrices definidas sobre cómo se comunicarán las instituciones en los diferentes niveles, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno.</p> <p>Metodologías Unificadas para la Evaluación de Riesgo: Métodos estandarizados para evaluar el riesgo en todos los niveles, lo que conducirá a evaluaciones consistentes y comparables en todo el país.</p> <p>Indicadores Comunes de Seguimiento y Gestión: Indicadores compartidos para monitorear el progreso y gestionar los esfuerzos, lo que permitirá una comprensión unificada del impacto y la efectividad de las iniciativas de prevención.</p> <p>Rutas Técnicas para la Activación y Respuesta desde el Sistema Nacional de Alertas Tempranas: Procedimientos técnicos claros para activar y responder a las alertas generadas por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una respuesta coordinada y oportuna a las situaciones emergentes.</p> <p>Designación de Enlaces Territoriales Permanentes: El Comité Nacional designará dos enlaces territoriales permanentes. Uno será para departamentos y distritos, y el otro para municipios. Estos enlaces servirán como puntos de contacto institucionales principales y coordinarán el flujo de información entre los diferentes niveles, actuando como facilitadores cruciales para una comunicación y colaboración fluidas.</p> <p>ARTÍCULO 10°. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.</p> <p>El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social deberá en un plazo no</p>	<p>mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad, el impacto real <u>de las estrategias</u>, políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de <u>prevención de</u> violencia sexual contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional.</p> <p>Este sistema incluirá, <u>entre otros componentes:</u></p> <p>11. Acciones realizadas. 12. Activación de rutas de prevención y atención. 13. Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional, tipos de riesgo y alertas. 14. Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales. 15. Indicadores de impacto. 16. Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Sensibilización y formación. Las empresas del sector público y privado deberán promover la sensibilización y formación en prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género en sus empleados, a través de dos campañas colectivas al año, que podrán ser incluidas dentro de las horas obligatorias de formación que establece el Código Laboral, el Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación correspondiente en un tiempo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Interior deberá promover la sensibilización y actualización de mecanismos de prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género de los funcionarios de las Comisarias de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades públicas relacionadas con atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 12°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, (modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).</p>


Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026)
- En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 003/2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.S. LORENA RIOS CUELLAR, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, KARINA ESPINOSA OLIVER, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, H.R. JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, SARAY ROBAYO BECHARA, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO.

RADICADO: EN SENADO: 20-07-2025 EN COMISIÓN: 04-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO CON VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO CON VI CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
11 Art 1280/2025	11 Art 1502/2025							

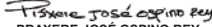
PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE ÚNICA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE ÚNICA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

NÚMERO DE FOLIOS: SESENTA Y UNO (61)
RECIBIDO EL DÍA: 30 DE ABRIL DE 2026
HORA: 22:10

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.


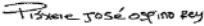

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2026, SEGÚN ACTA NÚMERO 18, DE LA LEGISLATURA 2025-2026) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;"> Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>CSP-CS-414 - 2026 Bogotá, D.C., 06 DE MAYO DE 2026</p> <p>PARA: DOCTOR DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>DE: DR. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO GENERAL-COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO.</p> <p>ASUNTO: SOLICITUD PUBLICACIÓN CONSTANCIA SECRETARIAL FE DE ERRATAS AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE - LEGISLATURA 2025 - 2026.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interno del Congreso, Ley 5ª de 1992 y en el inciso 5º del Artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente vía mail, para su publicación en la Gaceta del Congreso, TEXTO DEFINITIVO aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del H. Senado de la República, así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>FECHA Y ACTA NO</th> <th>PROYECTO DE LEY NO. TÍTULO</th> <th>FOLIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ACTA 18 DEL DIA 25 DE MARZO DE 2026</td> <td>Proyecto de Ley No. 003/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> <td>32</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por su gentil atención a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.</p> <p> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la República</p> <p><small>Anejo: Lo enunciado en (26) folio (s) y carta en (01) folio. Proyecto: MARIA CAMBAR - Funcionaria Aprobó: DR. Praxere José Ospino Rey - Secretario</small></p> <p style="text-align: center;"> Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 241B Teléfonos: 3824264/68/69/73. comision.septima@senado.gov.co</p>	FECHA Y ACTA NO	PROYECTO DE LEY NO. TÍTULO	FOLIOS	ACTA 18 DEL DIA 25 DE MARZO DE 2026	Proyecto de Ley No. 003/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	32	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2026, SEGÚN ACTA No.18, DE LA LEGISLATURA 2025-2026)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY 003 DE 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes mediante el fortalecimiento de entornos protectores en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios y digitales.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes: Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o cualquier forma de presión independientemente de la relación entre la víctima y el agresor. 2. Violencia sexual digital: Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y
FECHA Y ACTA NO	PROYECTO DE LEY NO. TÍTULO	FOLIOS					
ACTA 18 DEL DIA 25 DE MARZO DE 2026	Proyecto de Ley No. 003/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	32					

<p>adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting, la difusión de material íntimo y la explotación sexual digital.</p> <p>3. Entorno seguro y protector: Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.</p> <p>4. Prevención integral: Es el conjunto de acciones pedagógicas, informativas, institucionales y comunitarias encaminadas orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus consecuencias; con la finalidad de dotar a los niños, niñas y adolescentes de con herramientas que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.</p> <p>5. Entornos digitales seguros: Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.</p> <p>6. Participación infantil: Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.</p> <p>7. Entornos educativos protectores: Es todo espacio físico, emocional y social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Entornos familiares protectores: Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.</p>	<p>9. Entornos comunitarios protectores: Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños, niñas y adolescentes. Se caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 7 y 43 de la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizarán la implementación obligatoria, progresiva y evaluable de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso y la violencia sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo socioemocional y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.</p> <p>Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. <u>En todo caso, los contenidos deberán limitarse estrictamente a la información pertinente a su etapa de desarrollo, tomando en consideración la dimensión psicoevolutiva y quedando prohibido anticipar contenidos propios de edades posteriores.</u></p> <p>Deberán además contemplar recursos pedagógicos específicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, cuidadores y tutores. Las instituciones educativas deberán promover espacios permanentes de participación infantil, diálogo, cuidado colectivo y conocimiento de las rutas de atención y protección frente a situaciones de riesgo o abuso.</p> <p>Las instituciones educativas deberán reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estos contenidos, así como estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación integral.</p>
<p>Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, las secretarías de salud de los entes territoriales, las comisarías de familia garantizarán el acceso oportuno, continuo y gratuito a servicios de salud mental y acompañamiento psicosocial para niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o estén en riesgo de violencia sexual, así como para sus familias o cuidadores principales.</p> <p>Estas entidades, en articulación con las instituciones educativas oficiales y no oficiales deberán conformar y operar equipos interdisciplinarios con enfoque psicosocial, pedagógico, restaurativo y de protección jurídico legal los cuales tendrán a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La atención emocional inmediata, valoración diagnóstica y seguimiento integral. 2. La intervención restaurativa en los entornos escolares y comunitarios. 3. La capacitación docente, cuidadores y agentes comunitarios en salud mental y detección de signos de riesgo. <p>ARTÍCULO 5°. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de los entes territoriales, diseñarán e implementarán un programa nacional de formación obligatoria y periódica para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Formación en</u> derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes. 	<ol style="list-style-type: none"> b. Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas, así como para una primera aproximación sensible. c. Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunto abuso sexual. d. Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten <u>valores como la confianza, el respeto, y la comunicación</u> de niños, niñas y adolescentes <u>y así facilitar la identificación de</u> situaciones de riesgo o abuso. e. Capacitación y <u>creación de estrategias</u> específicas <u>para</u> entornos rurales, étnicos y <u>para población con discapacidad o</u> necesidades especiales. f. La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia. <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas, <u>en el marco de su autonomía, garantizarán</u> la participación efectiva del personal de la comunidad educativa con contacto directo o indirecto con niños, niñas y adolescentes como requisito para el cumplimiento de su función protectora.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la implementación del programa nacional de formación de que trata el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas podrán articularse con organizaciones sociales, fundaciones, instituciones académicas y demás entidades sin ánimo de lucro que cuenten con experiencia comprobada en la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.</p> <p>Para estos efectos, dichas organizaciones deberán acreditar idoneidad técnica, trayectoria y cumplimiento de estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando en todo caso la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de los procesos formativos.</p> <p>ARTÍCULO 6°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 3°. Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Créase el Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia rectora de coordinación, articulación y orientación de la política pública, planes, programas o proyectos en esta materia. Estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y contará con capacidad de</p>

<p>emitir lineamientos técnicos y orientaciones normativas para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en esta materia.</p> <p>El Comité estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 6. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 7. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 8. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 9. Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 10. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), o su delegado. 11. Dos miembros representantes del nivel territorial, uno de los Comités Departamentales o Distritales y otro de los Comités Municipales, cuyo mecanismo de elección será definido en el reglamento interno del Comité Nacional 12. Dos delegados de las facultades de psicología de instituciones de educación superior del país, uno por las universidades públicas y otro por las universidades privadas. El mecanismo de elección será definido autónomamente por las respectivas instituciones de educación superior, de conformidad con sus principios democráticos y organizativos, y deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional. 13. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 	<p>14. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Comité.</p> <p>Parágrafo. El Comité sesionará de manera ordinaria durante cuatro (4) veces al año, o de manera extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo demande.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá conformarse en un término de máximo cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4o DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 4°. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaria técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las funciones misionales de salud en el territorio.</p> <p>En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo <u>de ser necesario</u>, sin perjuicio de las demás acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 2137 DE 2021, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 5°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. El Comité Nacional tendrá funciones de coordinación, formulación, evaluación y articulación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de su mandato, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular lineamientos técnicos, estratégicos y operativos para las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención, atención, reparación integral y acompañamiento continuo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 2. Diseñar e implementar un sistema de evaluación técnica y sistemática de los Planes Territoriales de Prevención, elaborados por los Comités Territoriales, empleando metodologías transparentes y criterios robustos de pertinencia, impacto y enfoque diferencial. 3. Evaluar los Planes Territoriales de Prevención definidos por los Comités Territoriales. 4. Diseñar procesos que definan estándares mínimos de actuación interinstitucional en detección temprana, protección urgente, atención psicosocial, reparación integral y procesos restaurativos. 5. Diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación para el seguimiento de los estándares mínimos de actuación interinstitucional. 6. Diseñar estrategias nacionales de capacitación, sensibilización y comunicación pública. 7. Articular y coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional el desarrollo y actualización de los lineamientos de educación en salud sexual y reproductiva con enfoque de derechos, garantizando su coherencia con la política pública integral y su implementación efectiva en el sistema educativo y de salud. 8. Producir conceptos técnicos y propuestas normativas, sustentados en evidencia científica y en un amplio diálogo con la sociedad civil y la academia, que deberán ser considerados por las autoridades competentes. La desestimación de dichos conceptos requerirá de una justificación expresa y motivada por parte de la autoridad receptora. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Supervisar la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y coordinar su funcionamiento técnico, interoperabilidad de datos, análisis territorial y uso para la toma de decisiones. 10. Monitorear la situación de violencia sexual infantil en el país mediante indicadores periódicos, segmentados por territorio, grupo poblacional y tipo de riesgo, y presentar reportes públicos trimestrales. 11. Establecer mecanismos de apoyo técnico y medidas extraordinarias para los entes territoriales con mayor índice de violencia sexual infantil. 12. Identificar y promover la movilización de recursos financieros y técnicos, tanto a nivel nacional como de cooperación internacional, destinados a la implementación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra NNA. 13. Diseñar e implementar mecanismos para la participación significativa y protegida de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez, en la construcción y seguimiento de la política pública de prevención de la violencia sexual. 14. Articular con las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación la implementación de protocolos que garanticen la celeridad, especialización y un trato no revictimizante en la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual contra NNA. 15. Diseñar, implementar y mantener un sistema permanente de seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de prevención del abuso sexual infantil. Este sistema incluirá: i). Indicadores de cobertura, calidad e impacto. ii). Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo. iii). Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales. iv). Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes. 16. Convocar (2) veces al año, una audiencia pública nacional de rendición de cuentas, con participación de organizaciones infantiles, académicas y de control institucional. 17. Rendir informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso sobre las acciones, logros, dificultades y recomendaciones en materia de prevención de la violencia sexual.

18. Adoptar su propio reglamento interno, estructura de subcomités temáticos y calendario anual de sesiones, garantizando la representación de los sectores definidos en el artículo 6° de esta ley.

19. Las demás funciones necesarias para garantizar la operación eficaz, coordinada y territorializada de la política pública de prevención de la violencia sexual infantil.

Parágrafo. Las actas del Comité serán públicas y estarán disponibles a través de la Secretaría Técnica del ICBF.

Parágrafo transitorio. El Comité Nacional deberá revisar, ajustar y armonizar sus actuales instrumentos de política, seguimiento y evaluación para garantizar su coherencia con las nuevas disposiciones de esta ley y optimizar su impacto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 9°. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL CON LOS COMITÉS TERRITORIALES Y EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual deberá garantizar la articulación permanente con los Comités Territoriales, a través de mecanismos de coordinación técnica, acompañamiento estratégico, intercambio de información y fortalecimiento de capacidades.

Para tal fin, se establecerá un protocolo nacional de articulación interinstitucional entre el nivel central y los niveles departamental, distrital y municipal, el cual deberá ser adoptado mediante resolución conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicho protocolo incluirá:

Coordinación Técnica Permanente y Acompañamiento Estratégico: El Comité Nacional debe garantizar una coordinación técnica continua y un acompañamiento estratégico a los Comités Territoriales. Esto implica ofrecer orientación, experiencia y recursos para que los organismos territoriales implementen eficazmente las estrategias de prevención.

Intercambio de Información: Establecer canales sólidos para el intercambio continuo de información. Esto asegura que los datos relevantes, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas fluyan sin problemas entre los niveles

nacional y territorial, permitiendo la toma de decisiones informada y un enfoque unificado.

Fortalecimiento de Capacidades: El Comité Nacional es responsable de fortalecer las capacidades de los Comités Territoriales. Esto podría incluir programas de capacitación, talleres y el suministro de herramientas para mejorar sus habilidades en prevención, respuesta y gestión de datos relacionados con la violencia sexual.

Reglas Claras de Comunicación Institucional: Directrices definidas sobre cómo se comunicarán las instituciones en los diferentes niveles, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno.

Metodologías Unificadas para la Evaluación de Riesgo: Métodos estandarizados para evaluar el riesgo en todos los niveles, lo que conducirá a evaluaciones consistentes y comparables en todo el país.

Indicadores Comunes de Seguimiento y Gestión: Indicadores compartidos para monitorear el progreso y gestionar los esfuerzos, lo que permitirá una comprensión unificada del impacto y la efectividad de las iniciativas de prevención.

Rutas Técnicas para la Activación y Respuesta desde el Sistema Nacional de Alertas Tempranas: Procedimientos técnicos claros para activar y responder a las alertas generadas por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una respuesta coordinada y oportuna a las situaciones emergentes.

Designación de Enlaces Territoriales Permanentes: El Comité Nacional designará dos enlaces territoriales permanentes. Uno será para departamentos y distritos, y el otro para municipios. Estos enlaces servirán como puntos de contacto institucionales principales y coordinarán el flujo de información entre los diferentes niveles, actuando como facilitadores cruciales para una comunicación y colaboración fluidas.

ARTÍCULO 10°. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.

El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad, el impacto real de las estrategias, políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de prevención de violencia sexual

contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional.

Este sistema incluirá, entre otros componentes:

- a. Acciones realizadas.
- b. Activación de rutas de prevención y atención.
- c. Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional, tipos de riesgo y alertas.
- d. Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales.
- e. Indicadores de impacto.
- f. Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 11°. Sensibilización y formación. Las empresas del sector público y privado deberán promover la sensibilización y formación en prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género en sus empleados, a través de dos campañas colectivas al año, que podrán ser incluidas dentro de las horas obligatorias de formación que establece el Código Laboral, el Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación correspondiente en un tiempo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y del Interior deberá promover la sensibilización y actualización de mecanismos de prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género de los funcionarios de las Comisarias de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades públicas relacionadas con atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, (modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).

Firman,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Comisión Séptima del Senado


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

La Ponente,


BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente Única

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), según Acta No. 17, de la Legislatura 2025-2026, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley N° 003 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 003 de 2025, "por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

De la Honorable Senadora,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Ponente Única – Proyecto de Ley 003 de 2025

1.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de votación ordinaria, por nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2025-2026
VOTACIONES
TEMA: VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 003 DE 2025 SENADO

ACTA No. 18		FECHA: 25 DE MARZO DE 2026		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X		
14	FERNÉY SILVA IOROBIO (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
TOTAL VOTACIONES		SI: 09	NO: 00	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, ONCE (11) ARTÍCULOS, LA OMISIÓN DE LA LECTURA, LAS PROPOSICIONES AVALADAS Y LEÍDAS, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por el Señor Presidente (e), el Vicepresidente, Senador Omar de Jesús Restrepo Correa), once (11) artículos, la omisión de la lectura, las proposiciones avaladas (incluye un artículo nuevo), descritas a continuación, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, por ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, que fueron aprobadas, son las siguientes:

- AL ARTÍCULO 2°, presentada por el H.S. Wilson Neber Arias Castillo.
- AL ARTÍCULO 3°, presentada por la H.S. Nadia Georgette Blel Scaff.
- AL ARTÍCULO 5°, presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virgúez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara V.
- AL ARTÍCULO 5°, (párrafo nuevo), presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García.
- AL ARTÍCULO 7°, presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virgúez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara V.
- AL ARTÍCULO 10°, presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virgúez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara V.
- ARTÍCULO NUEVO, presentada por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Nota Secretarial: El resto del articulado frente al cual no se presentaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia para Primer debate Senado: 1, 4, 6, 8, 9 y la vigencia, que era el artículo 11, pero con la nueva reordenación, dado que se presentó y aprobó un artículo nuevo, la vigencia quedó como artículo 12 y el nuevo como artículo 11.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2025-2026

VOTACIONES			
VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, (PROPUESTA POR EL PRESIDENTE (E), EL VICEPRESIDENTE, SENADOR OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA), ONCE (11) ARTÍCULOS, LA OMISIÓN DE LA LECTURA, Y LAS PROPOSICIONES AVALADAS, RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, ASÍ:			
1. AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR EL H.S. WILSON NEBER ARIAS CASTILLO.			
2. AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR LA H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF.			
3. AL ARTÍCULO 5°, PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.			
4. AL ARTÍCULO 5°, (PÁRRAFO NUEVO), PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA.			
5. AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.			
6. AL ARTÍCULO 10°, PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.			
7. ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.			
NOTA SECRETARIAL: EL RESTO DEL ARTICULADO FRENTE AL CUAL NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO: 1, 4, 6, 8, 9 Y LA VIGENCIA, QUE ES EL ARTÍCULO 11, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, DADO QUE SE PRESENTÓ UN ARTÍCULO NUEVO, LA VIGENCIA QUEDA COMO ARTÍCULO 12 Y EL NUEVO COMO ARTÍCULO 11.			
AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2025 SENADO			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO			
ACTA No. 18		FECHA: 25 DE MARZO DE 2026	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X	

3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
TOTAL VOTACIONES		SI: 08	NO:	APROBADA: X NEGADO: —

El título del Proyecto de Ley N° 003 de 2025 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° PROYECTO DE LEY NO. 003/2025 SENADO.

Proyecto de Ley No. 003/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, KARINA ESPINOSA OLIVER, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; H.R. JULIAN PEINADO RAMÍREZ, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, SARAY ROBAYO BECHARA, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO.

RADICADO: EN SENADO: 20-07-2025 EN COMISIÓN: 04-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONERENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONERENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONERENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI CÁMARA	PONERENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
11 Art 1280/2025	11 Art 1502/2025							

TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO: 12 ARTÍCULOS

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUÉLLAR	POLENTE ÚNICA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUÉLLAR	POLENTE ÚNICA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

ANUNCIOS
 Miércoles 27 de agosto de 2025 Acta N° 03- Martes 09 de septiembre de 2025 Acta N° 004- Miércoles 17 de septiembre de 2025 Acta N° 05- Martes 30 de septiembre de 2025 Acta N° 06- Martes 30 de septiembre del 2025 Acta 07-Martes 14 de octubre de 2025 Acta N° 08- Martes 28 de octubre del 2025 Acta N° 09 – Martes 18 de Noviembre de 2025 Acta N° 11- Miércoles 03 de Diciembre de 2025 Acta N° 13- Martes 09 de Diciembre de 2025 Acta N° 14- Martes 09 de Diciembre de 2025 Acta N° 14- Martes 17 de Marzo de 2026 Acta N° 15- Martes 24 de Marzo de 2026 Acta N° 17- Miércoles 25 de Marzo de 2026 Acta N°18.

TRÁMITE EN SENADO
AGO.06-2025: Se designa ponente mediante oficio CSP-CS-0803-2025
AGO.16-2025: Se notifica designación de ponentes.
AGO.20-2025: Rendición de informe de ponencia POSITIVA para primer debate.
AGO.21-2025: Radican informe de ponencia para primer debate
AGO.21-2025: Se publica informe de ponencia para primer debate, mediante oficio CSP-CS-857-2025
MAR. 25-2026: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado la misma ponente, ACTA 18
PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD
FECHA: GACETA No. 000/0000
SE MANDA PUBLICAR EL 04 DE FEBRERO DE 2026 CSP-CS-0010-2026

4. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5. PROPOSICIONES RADICADAS Y AVALADAS

5.1. **AL ARTÍCULO 2º, PRESENTADA POR: H.S. WILSON NEBER ARIAS CASTILLO.**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Apruébese por la Honorable Comisión VII del Senado de la República la MODIFICACIÓN del artículo 2 del proyecto de ley No. 03 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes:** Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual no deseada, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o cualquier forma de presión independientemente de la relación entre la víctima y el agresor.
- 2. Violencia sexual digital:** Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting no consentido, la difusión de material íntimo sin autorización y la explotación sexual digital.
- 3. Entorno seguro y protector:** Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.
- 4. Prevención integral:** Es el conjunto de acciones pedagógicas, informativas, institucionales y comunitarias encaminadas orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus

consecuencias; con la finalidad de dotar a los niños, niñas y adolescentes de con herramientas que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.

5. Entornos digitales seguros: Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.

6. Participación infantil: Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.

7. Entornos educativos protectores: Es todo espacio físico, emocional y social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

8. Entornos familiares protectores: Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.

9. Entornos comunitarios protectores: Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños, niñas y adolescentes. Se caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 7 y 43 de la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.

Atentamente,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

5.2. AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. NADIA BLEL SCAFF.

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MODIFIQUESE EL ARTICULO TERCERO DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 3º. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizarán la implementación obligatoria, progresiva y evaluable de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso y la violencia sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo socioemocional y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.

Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. En todo caso, los contenidos deberán limitarse estrictamente a la información pertinente a su etapa de desarrollo, tomando en consideración la dimensión psicoevolutiva y quedando prohibido anticipar contenidos propios de edades posteriores.

Deberán además contemplar recursos pedagógicos específicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, cuidadores y tutores. Las instituciones educativas deberán promover espacios permanentes de participación infantil, diálogo, cuidado colectivo y conocimiento de las rutas de atención y protección frente a situaciones de riesgo o abuso.

Las instituciones educativas deberán reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estos contenidos, así como estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación integral.

Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.

Parágrafo 3 El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

5.3. AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.

PROPOSICIÓN

Modifique el artículo 5º del Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de

los entes territoriales, diseñarán e implementarán un programa nacional de formación obligatoria y periódica para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. **Formación en el conocimiento**—derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes.
- b. Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas, así como para una primera aproximación sensible.
- c. Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunto abuso sexual.
- d. Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten valores como la confianza, el respeto, y la comunicación de niños, niñas y adolescentes y así facilitar la identificación de situaciones de riesgo o abuso.
- e. Capacitación y creación de estrategias específicas para entornos rurales, étnicos y para población con discapacidad o necesidades especiales.
- f. La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia.

• **Parágrafo.** Las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, deberán garantizar la participación efectiva del personal de la comunidad educativa con contacto directo o indirecto con niños, niñas y adolescentes como requisito para el cumplimiento de su función protectora.

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer unos ajustes sobre la formación obligatoria para la prevención del abuso sexual infantil especialmente en docentes, directivos y orientadores escolares con el propósito de precisar, en el literal A. el tipo de formación, en el literal D. la creación de estrategias enfocadas en valores confianza respeto y comunicación, para facilitar la detección de riesgos en la población escolar.

Y en el literal E. se adiciona la creación de estrategias específicas para los entornos rurales, étnicos y con necesidades especiales, como es la población con discapacidad que se encuentra en el sistema escolar colombiano.

Finalmente se incorpora la noción de autonomía propia del marco normativo vigente en la materia, para las entidades educativas.

5.4. AL ARTÍCULO 5º. PARÁGRAFO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5º del Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Parágrafo nuevo. En el marco de la implementación del programa nacional de formación de que trata el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas podrán articularse con organizaciones sociales, fundaciones, instituciones académicas y demás entidades sin ánimo de lucro que cuenten con experiencia comprobada en la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.

Para estos efectos, dichas organizaciones deberán acreditar idoneidad técnica, trayectoria y cumplimiento de estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando en todo caso la calidad, pertinencia y enfoque diferencial de los procesos formativos.

De la honorable Congressista

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

5.5. AL ARTÍCULO 7º. PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.

PROPOSICIÓN

Modifique el artículo 7º del Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4o DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 4o. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaria técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las funciones misionales de salud en el territorio.

En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer mediante ordenanza o acuerdo, la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.

~~Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) a nivel territorial, Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas.~~

Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo de ser necesario para su implementación, sin perjuicio de las demás acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités.

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA
PC7-SA-S-2025448-1D-PL 003-25 S

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación al artículo séptimo del proyecto de ley para no limitar la creación de los comités territoriales para la prevención a través de ordenanzas o acuerdos, ya que es posible indicar su creación por medio de decretos territoriales.

El ejemplo se encuentra en la creación de los mecanismos articuladores para el abordaje integral de violencias contra la mujer a nivel nacional. Estos mecanismos se han creado mediante decreto y han podido articular las diferentes instancias territoriales.

Se propone igualmente la eliminación de un inciso, cuyo contenido se encuentra ya incluido en el parágrafo 1, y se ajusta la redacción del parágrafo 2, con el objetivo de garantizar la autonomía de los territorios en la materia.

5.6. AL ARTÍCULO 10º PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.

PROPOSICIÓN

Modifique el artículo 10º del Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10º. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS:

El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social ~~y con el apoyo de todas las entidades que lo conforman~~, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad, el impacto real de las estrategias, ~~y el cumplimiento de los derechos humanos en todas las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar~~, en materia de prevención de violencia sexual contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional.

Este sistema incluirá, entre otros componentes:

- a. Acciones realizadas.
- b. Activación de rutas de prevención y atención.
- c. Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional, y tipos de riesgo y alertas.
- d. Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales.
- e. Indicadores de impacto.
- f. Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.

Senador de la República
Partido Político MIRA

Senador de la República
Partido Político MIRA

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 10, para que el desarrollo del sistema de información y seguimiento, quede claramente en cabeza del Ministerio de salud y no se disperse la competencia entre los otros integrantes.

Además se propone incluir en el sistema las estrategias de prevención, y finalmente se adicionan algunos literales para que el sistema de seguimiento contenga las acciones realizadas; indique si se activaron o no las rutas de prevención y atención en los casos de violencia sexual contra los niños; y además contenga información de Alertas e indicadores de impacto.

5.7. ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY N° 003 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo Nuevo. Sensibilización y formación. Las empresas del sector público y privado deberán promover la sensibilización y formación en prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género en sus empleados, a través de dos campañas colectivas al año, que podrán ser incluidas dentro de las horas obligatorias de formación que establece el Código Laboral, el Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación

correspondiente en un tiempo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y del Interior deberá promover la sensibilización y actualización de mecanismos de prevención de la Violencia Sexual y la Violencia Basada en Género de los funcionarios de las Comisarias de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades públicas relacionadas con atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de abril de 2026. - En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 25 DE MARZO DE 2026

SEGÚN ACTA No.: 18

LEGISLATURA: 2025-2026

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 003 DE 2025 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULOS APROBADOS: DOCE (12)

FOLIOS: 32

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, (modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).

Firman,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Comisión Séptima del Senado


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

La Ponente,


BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente Única

CONTENIDO

Gaceta número 427 - Miércoles, 6 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia Positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 25 de marzo de 2026, según acta número 18, de la legislatura 2025-2026) al Proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en Niños, Niñas y Adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones..... 17